

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/118/2025 INTERPUESTO POR LA C. JANETH ANGUIANO VILLANUEVA, EN CONTRA DE: *“La resolución que pone fin a la tramitación del expediente CJ/JIN/256/2025” (sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

Vistas las razones de turno y de cuenta de fechas 16 dieciséis y 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad, levantadas por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante las cuales turna el presente expediente **TESLP/JDC/118/2025**, a la ponencia del suscrito Magistrado Sergio Iván García Badillo, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° fracción III, 14, 51, 60, 61, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

I. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE. Téngase por recibido en esta ponencia instructora el expediente identificado con la clave alfanumérica **TESLP/JDC/118/2025**, relativo a la demanda de juicio ciudadano presentada por la C. **Janeth Anguiano Villanueva**, mediante el cual se inconforma con *“La resolución que pone fin a la tramitación del expediente CJ/JIN/256/2025” (sic)*; acto atribuido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Se tiene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de la Licenciada **Priscila Andrea Aguila Sayas**, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por otorgando el trámite de Ley y remitiendo con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado, las constancias de recepción y publicación respectivas, así como la documentación que estimó oportuna para la resolución del asunto, en ese sentido, se le tiene por observando lo dispuesto en los numerales 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede a examinar el escrito de demanda, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda que nos ocupa cumple con la totalidad de los requisitos formales exigidos por la legislación procesal electoral para su debida admisión. El presente escrito fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la **C. Janeth Anguiano Villanueva**, el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, y se identifica plenamente el acto impugnado y la Autoridad Responsable, así como al tercero interesado. De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda la impugnación, la expresión de los agravios causados con motivo del acto reclamado, y se ofrecen las pruebas de la intención de la parte actora, observando así las exigencias contenidas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII y IX del Artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No obstante lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su carácter de Autoridad Responsable, mediante Oficio de fecha 22 de octubre de 2025, en respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal Estatal, en el oficio **TESLP/PRESIDENCIA/411/2025**, ha solicitado a esta Autoridad Jurisdiccional, el desechamiento de plano del recurso, fundándose en la supuesta omisión de la firma autógrafa, lo cual contravendría los Artículos 12, 14, fracción X, y 15 del ordenamiento legal invocado.

Sin embargo, **no le asiste la razón** a la Autoridad Responsable y su solicitud deviene **inoperante**, toda vez que su objeción se funda en una copia de la demanda, sin que haya adjuntado prueba o constancia alguna que demuestre que, al momento de la recepción del escrito original, se asentara en el acuse correspondiente la leyenda de que carecía de la firma de la promovente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta aplicable la **Tesis XIII/2024**, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA."**

Dicha presunción opera a favor de la promovente, pues la omisión de la Autoridad Responsable de realizar la debida diligencia al momento de la recepción genera la presunción *juris tantum* de que la demanda **sí fue suscrita con la firma autógrafa** de la actora, prevaleciendo en todo momento el principio *pro persona* y el derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto, no se actualiza la causal de desechamiento invocada, y este Tribunal debe proceder a la **admisión** del medio de impugnación para que se resuelva la controversia de fondo.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos del día **09 nueve de octubre** de la presente anualidad, ante la propia autoridad responsable.

A su vez de las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por la Licenciada **Priscila Andrea Aguila Sayas**, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se reconoce que el acto controvertido fue comunicado a la impugnante el lunes 06 seis de octubre del año 2025, de ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo transcurrió del día martes 07 siete y concluyó el viernes 10 diez de octubre de 2025.

c) Personería. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que la parte actora comparece con carácter de candidata a presidenta del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Rioverde, San Luis Potosí, mismo que se tiene por acreditado ante las manifestaciones realizadas por Licenciada Priscila Andrea Aguila Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su Informe Circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 fracción IV inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico y legitimación: El interés jurídico se surte debido a que el acto impugnado, consistente en "La resolución que pone fin a la tramitación del expediente CJ/JIN/256/2025", afecta directamente la esfera de derechos político-electorales de la C. Janeth Anguiano Villanueva. Dicha afectación se materializa en la modalidad del derecho a ser votada y al ejercicio de los derechos intrapartidarios que le asisten en su calidad de candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Rioverde, San Luis Potosí. El acto emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al poner fin a la tramitación de su medio de impugnación, incide directamente en las pretensiones y derechos que la actora busca tutelar dentro de la contienda interna de su instituto político.

De ahí que su legitimación en el presente juicio se surte plenamente al comparecer por derecho propio, ostentando la calidad de candidata, lo que la faculta para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de las resoluciones internas de su partido, conforme a la tutela prevista para los derechos fundamentales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracciones IV y V, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado, dado que, en concepto de quien instruye, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Pruebas: Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas:

A.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente de mérito, que permiten a la suscrita dar probanza a lo que me refiero, y que

denotan el error, y la falta de legalidad en la actuación de la responsable quien de manera negligente inobserva el principio de legalidad en los términos vertidos.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral téngase por admitida en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII; y 19 fracciones IV y V de la Ley en cita.

g) Domicilio. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en su escrito inicial de demanda, y autorizando para tales efectos al Lic. Ulisses Ledezma Salazar.

III. TERCEROS INTERESADOS. Durante el plazo de publicidad del medio de impugnación compareció como parte tercera interesada la C. Dalila Castro Hernández, quien lo hace mediante escrito, atendiendo los requisitos señalados en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado. El escrito se presentó el 13 trece de octubre del año en curso, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado. Se hace constar el nombre de Dalila Castro Hernández.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones. Arroyo de la Verbena 120, Colonia Lomas del Tecnológico, San Luis Potosí, SLP. Y autorizando para tal efecto a los Lic. Kevin de la Rosa García y Ximena Michelle Gloss Lópezlira.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente. La personalidad de la tercera interesada se encuentra acreditada en los autos de los que emana el acto impugnado.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente. Se estima que la misma se encuentra debidamente justificada al actualizarse su interés jurídico en la causa. Dicho interés se sustenta en que el acto impugnado por la actora, la C. Janeth Anguiano Villanueva, contiene una decisión que es directamente afín a los derechos e intereses de la Tercera Interesada. Ello es así, debido a que el acto reclamado, la resolución que pone fin al expediente CJ/JIN/256/2025, declara la procedencia de su registro como candidata a presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Rioverde, San Luis Potosí. Por lo tanto, la confirmación del fallo controvertido por la parte actora resulta ser conforme a derecho y plenamente compatible con los intereses de la C. Dalila Castro Hernández, lo que justifica su comparecencia en este juicio en los términos de ley.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. De conformidad con los artículos 30, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), 270, 271, 273, 275, 280, 354 y 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se ofrecen como pruebas de la parte actora:

1. *Documentales: Se Hacen propias todas las que obran en el expediente.*

2. *PRESUNCIONAL En su doble aspecto, legal y humana, en relación a todo aquello que esta autoridad pueda verificar en los hechos acontecidos y elementos probatorios que integran la totalidad del presente asunto, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos dentro del presente escrito.*

3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, respecto a todo lo que beneficie a la parte representada, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos dentro del escrito correspondiente.*

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. El requisito se cumple al inicio y al final del escrito correspondiente.

En consecuencia, se le tiene por reconocida la personalidad de Tercero Interesado a la C. Dalila Castro Hernández, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, y una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el

artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía identificado como TESLP/JDC/118/2025.

IV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se declara el cierre de instrucción. En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

VI. NOTIFICACIÓN. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora y colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su debida publicidad.

Así lo resolvió y firma el Abogado **Sergio Iván García Badillo**, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. José Cresencio de Luna Ortíz. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.